



**SUMILLA:** Recurso de apelación interpuesto sobre la pérdida automática de la Buena Pro del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 18-2020-MTC/21 - Ítem 1

# Resolución Directoral

**N° 2942020-MTC/21**

Lima, 23 OCT. 2020

**VISTO:**

El Informe N° 686-2020-MTC/21.OA.ABAST.EJEC emitido por la Responsable del Equipo Funcional de Ejecución Contractual de la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Oficina de Administración y el Informe N° 832-2020-MTC/21.OA] emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC se dispuso la fusión por absorción del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Departamental - PROVIAS DEPARTAMENTAL y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural - PROVIAS RURAL, correspondiéndole a este último la calidad de entidad incorporante, resultando de dicha fusión la Unidad Ejecutora denominada Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO;

Que, el artículo 2 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 1182-2017-MTC/01.02, establece que PROVIAS DESCENTRALIZADO es un proyecto especial, que tiene a su cargo actividades de preparación, gestión, administración, y de ser el caso la ejecución de proyectos y programas de infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural en sus distintos modos; así como el desarrollo y fortalecimiento de capacidades institucionales para la gestión descentralizada del transporte departamental y vecinal o rural; constituye unidad ejecutora, depende del Viceministerio de Transportes; y tiene como objetivo promover, apoyar y orientar el incremento de la dotación y la mejora de la transitabilidad de la infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural, y el desarrollo institucional, en forma descentralizada, planificada, articulada y regulada, con la finalidad de contribuir a la superación de la pobreza y al desarrollo del país;

Que, se debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 17 y el literal a) del artículo 18 del Manual de Operaciones, aprobado por la Resolución Ministerial N° 1182-2017 MTC/01.02, que establecen:



Nº 2942020-MTC/21

Lima, 23 OCT. 2020

**“Artículo 17.- Oficina de Administración**

**La Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los procesos relacionados con los sistemas administrativos de abastecimiento<sup>1</sup>, contabilidad y tesorería, así como del control patrimonial, gestión documental y atención al ciudadano en Provías Descentralizado. Depende de la Dirección Ejecutiva.**

**Artículo 18.- Funciones de la Oficina de Administración**

**La Oficina de Administración tiene las siguientes funciones:**

[...]

- a) **Dirigir, supervisar y controlar los procesos técnicos de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería, así como lo correspondiente al control patrimonial, gestión documental y atención al ciudadano en el marco de lo dispuesto por los entes rectores;**

[...];

Que, mediante Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01 se resuelve que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, constituye una Entidad comprendida dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, teniendo su Director Ejecutivo la calidad de Titular de la Entidad; quien es competente para ejercer las funciones para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras; siendo competente también, para pronunciarse respecto a nulidades, entre otras facultades;

Que, por medio de la Resolución Ministerial N° 472-2018-MTC/01 de fecha 19 de junio de 2018, se instauró la implementación del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios en el Sector Transportes y Comunicaciones, conforme a la Ley N° 30556 y el Decreto Legislativo N° 1354;

El resaltado es nuestro.



# Resolución Directoral

N° 029 42020-MTC/21

Lima, 23 OCT. 2020

Que, mediante Resolución Ministerial N° 756-2018-MTC/01 de fecha 01 de octubre de 2018, se resolvió modificar la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución Ministerial N° 472-2018-MTC/01, en el siguiente término: “(...) Exceptuar a **PROVIAS DESCENTRALIZADO** de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, a fin que se realice la gestión, contratación, **ejecución e instalación de puentes modulares<sup>2</sup>**, adquiridos mediante el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 01-2018-MTC/21 – Segunda Convocatoria, quedando para tal efecto autorizado aplicar el Procedimiento de Contratación Pública Especial”.

Que, el 31 de agosto de 2020, PROVIAS DESCENTRALIZADO, en adelante la “Entidad”, convocó el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 18-2020-MTC/21, cuyo objeto de contratación es la EJECUCIÓN DE TRES (3) PUENTES MODULARES: **PINILLA, CALLASH y ACCOLLA**, que comprenden los siguientes ítems: **Ítem N° 1: Ejecución de Obra: Instalación del Puente Modular: Pinilla, ubicado en el distrito de Ocucaje, provincia y región Ica<sup>3</sup>**;

Que, como consecuencia de ello, el 16 de setiembre de 2020 se otorgó la Buena Pro del mencionado procedimiento de selección, a través del cual se adjudicó el referido Ítem N° 1, a favor de la empresa **WISORE CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.**, por un monto ascendente a S/ 1 157,019.91 (Un millón ciento cincuenta y siete mil diecinueve con 91/100 soles). **Razón por la cual, el consentimiento de la buena pro se produjo el día 23 de setiembre de 2020<sup>4</sup>**;

Que, con fecha 24 de setiembre de 2020, según Informe N° 225-2020-MTC/21-CS, el Comité de Selección emite el informe del Consentimiento de la Buena Pro del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 18-2020-MTC/21 – Ítem N° 1;

Que, atendiendo que, en el presente procedimiento, el consentimiento de la buena pro se produjo el día 23 de setiembre de 2020, el plazo que tenía la empresa WISORE CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., para presentar la documentación

<sup>2</sup> El resaltado es nuestro.  
<sup>3</sup> El resaltado es nuestro.  
<sup>4</sup> El subrayado y resaltado es nuestro.



**N° 2 9 4 -2020-MTC/21**

**Lima, 23 OCT. 2020**

para la formalización de la suscripción del contrato era del tres (3) días hábiles, plazo que **vencía el día 28 de setiembre de 2020;**

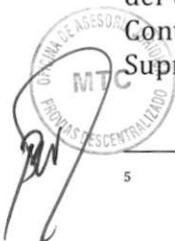
Que, en este punto, corresponde señalar que la empresa WISORE CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., **el día 28 de setiembre de 2020, a través de Carta N° 001-2020-WISORE-L presentó la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato<sup>5</sup>**, la misma que posteriormente, fue objeto de observaciones por parte de la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Oficina de Administración, a través de Carta N° 264-2020-MTC/21.OA.ABAST de fecha 29 de setiembre de 2020; que a su vez motivó, que el citado postor, por medio de Carta N° 002-2020-WISORE-L, remita a nuestra Entidad el día 30 de setiembre de 2020, la documentación para la subsanación de las observaciones a la documentación presenta para la firma de contrato;



Que, en dicho sentido, a través del Informe N° 622-2020-MTC/21.OA.ABAST.EJEC de fecha 2 de octubre de 2020, la Responsable del Equipo Funcional de Ejecución Contractual de la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial, informó sobre la pérdida de la buena pro del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 18-2020-MTC/21 - Ítem N° 1, al no haber cumplido el postor WISORE CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. con la subsanación de la documentación requerida en las Bases Integradas del procedimiento de selección, para la formalización y/o suscripción del contrato;



Que, el accionar descrito, en el considerando precedente, motivó que, mediante la Carta N° 272-2020-MTC/21.OA.ABAST del 2 de octubre de 2020, se informe a la empresa WISORE CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. la pérdida automática de la buena pro, por no haber cumplido con la subsanación de la documentación requerida en las Bases Integradas del procedimiento de selección, para la formalización y/o suscripción del contrato, en estricta aplicación del artículo 56 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo N° 071-2018-PCM y modificatorias;



<sup>5</sup> El resaltado es nuestro.



# Resolución Directoral

Nº 2 9 42020-MTC/21

Lima, 23 OCT. 2020

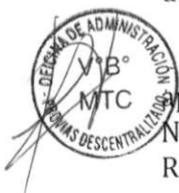
Que, como consecuencia de ello, mediante Escrito N° 1, presentado el 09 de octubre de 2020, la empresa WISORE CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. interpuso un recurso de apelación contra la pérdida del otorgamiento de la buena pro (adjudicada inicialmente a su favor), requiriendo que se declare fundado en todos sus extremos su recurso de apelación y, como consecuencia de ello, se revoque la pérdida de la buena pro, retro trayéndose el procedimiento hasta la etapa de presentación de documentos para el perfeccionamiento de contrato, al haberse advertido un vicio en el consentimiento de la buena pro, o en su defecto, se confirme el otorgamiento de la buena pro del Ítem 1, y se proceda al perfeccionamiento del contrato, en virtud de los principios de eficiencia y eficacia;

Que, mediante la Carta N° 286-2020-MTC/21.OA.ABAST, de fecha 12 de octubre de 2020, la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Oficina de Administración, programó fecha y hora para la audiencia de informe oral correspondiente al recurso de apelación interpuesto, la misma que se llevó a cabo el día 15 de octubre de 2020, en las instalaciones de nuestra Entidad - Sala del Piso 5;

Que, al respecto, resulta importante señalar que, mediante la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, se declara de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, el cual identifica las diferentes intervenciones a ser ejecutadas por los tres niveles de Gobierno, en el marco de la Reconstrucción;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1354, se modifica la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

Que, con Decreto Supremo N° 094-2018-PCM se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;



SUMILLA: Recurso de apelación interpuesto sobre la pérdida automática de la Buena Pro del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 18-2020-MTC/21 - Ítem 1

**N° 2 9 4 -2020-MTC/21**

**Lima, 23 OCT. 2020**

Que, con Decreto Supremo N° 003-2019-PCM, se aprueba el reglamento de la Ley N° 30556;

Que, en atención a ello, a través del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1354 se incorpora el artículo 7-A en la Ley N° 30556, mediante el cual se crea el Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, para la contratación de bienes, servicios y obras por las entidades de los tres niveles de Gobierno para la implementación de El Plan; lo cual motivó posteriormente, que mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, se apruebe el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, el mismo que posteriormente fue modificado a través del Decreto Supremo N° 148-2019-PCM;

Que, en dicho sentido, es importante reiterar que el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 18-2020-MTC/21 - Ítem N° 1 ha sido convocado el día 31 de agosto de 2020, por lo cual la normativa aplicable al presente caso es el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556 - aprobado por Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, en adelante la Ley, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 148-2019-PCM, en adelante el "Reglamento";

Que, en relación a la competencia para resolver el recurso de impugnación interpuesto por WISORE CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., se debe señalar que el artículo 7-A.2 literal b), establece que las entidades del Gobierno Nacional resuelven la apelación presentada en el Procedimiento de Contratación Pública Especial cuyo valor referencial **o valor del ítem impugnado no supere las dos mil cuatrocientas (2 400) UIT**<sup>6</sup>;

Que, asimismo es pertinente señalar que el artículo 7-A.3, dispone que la garantía por interposición del recurso de apelación debe otorgarse a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) **o de la Entidad a cargo de su resolución**, cuando corresponda. El monto de la garantía es del tres por ciento (3%) del valor referencial del procedimiento de selección **o del ítem que se decida impugnar**;

<sup>6</sup> UIT 2020 (S/ 4 300,00) X 2 400 = S/ 10 320,000.00



# Resolución Directoral

N° 02942020-MTC/21

Lima, 23 OCT. 2020

Que, en relación a ello, corresponde que el recurso impugnativo sea conocido y resuelto por PROVIAS DESCENTRALIZADO, toda vez que del expediente de contratación se advierte que el valor referencial del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 18-2020-MTC/21 - Ítem N° 1, es de S/ 1 285 577.67 (Un millón doscientos ochenta y cinco mil quinientos setenta y siete con 67/100 soles), monto que es menor a las dos mil cuatrocientos (2 400) UIT<sup>7</sup>;

Que, de acuerdo al Numeral 7-A.2 del Artículo 7-A° del TÚO del Decreto Legislativo N° 1354, que modifica la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, se establece que:

**Artículo 7-A. Procedimiento de contratación pública especial para la reconstrucción con cambios**

(...)

7-A.2 Mediante recurso de apelación pueden impugnarse los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato. El recurso de apelación es resuelto y notificado a través del SEACE, en un plazo de no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación o subsanación del mismo, conforme a lo siguiente:

(...)

b) Las entidades del Gobierno Nacional resuelven la apelación presentada en el Procedimiento de Contratación Pública Especial cuyo valor referencial o valor del ítem impugnado no supere las dos mil cuatrocientas (2400) Unidades Impositivas Tributarias - UIT.

(...)

(lo subrayado es agregado)

Que, asimismo, el Artículo 46° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo N°

<sup>7</sup> 2400 UIT = S/ 10 320,000.00



**Nº 2 9 4-2020-MTC/21**

**Lima, 23 OCT. 2020**

071-2018-PCM, preceptúa que:

**Artículo 46.- Recurso de apelación**

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del otorgamiento de la buena pro, se pueden impugnar los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la suscripción del contrato mediante recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 7-A de la Ley. El plazo para resolver y notificar la resolución que resuelve el recurso de apelación es de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su interposición o de la subsanación del recurso.

(...)

Que, adentrándonos en el análisis del recurso de apelación interpuesto, se advierte que la empresa WISORE CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. solicita que se declare fundado en todos sus extremos el recurso de apelación interpuesto y que, como consecuencia de ello, se revoque la pérdida de la buena pro, retrotrayéndose el procedimiento hasta la etapa de presentación de documentos para el perfeccionamiento de contrato (al haberse advertido un vicio en el consentimiento de la buena pro) o que, en su defecto, se confirme el otorgamiento de la buena pro del ítem 1, y, consecuentemente, se proceda a perfeccionar el contrato (en virtud de los principios de eficiencia y eficacia);

Que, considerando las pretensiones del recurso de apelación interpuesto, corresponde determinar como primer punto controvertido, si resulta válido o no, el consentimiento de la buena pro de la Contratación Pública Especial N° 18-2020-MTC/21 - Ítem N° 1;

Que, sobre este primer punto controvertido, el impugnante aduce que la Entidad, se equivoca al establecer como fecha del consentimiento de la buena pro del mencionado procedimiento el día 23 de setiembre de 2020, cuando fue recién el 24 de setiembre del mismo año, que se procedió a registrar el mencionado consentimiento en la plataforma electrónica SEACE;

Que, sin perjuicio del análisis que se procederá a efectuar sobre este primer punto controvertido, resulta necesario indicar, que la argumentación invocada en esta parte de la





# Resolución Directoral

N° 294-2020-MTC/21

Lima, 23 OCT. 2020

impugnación, no guarda sentido con el motivo que generó que el apelante pierda la buena pro del procedimiento en su oportunidad. La causa de dicha pérdida, se debió simplemente al incumplimiento de la empresa WISORE CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.R.L, en subsanar las observaciones que se le efectuará a los documentos que presento para la firma de contrato;

Que, a fin de verificar lo descrito en el considerando precedente, resulta necesario traer a colación el artículo 42 del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM (Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios). Así tenemos que:

"(...)

## Artículo 42.- Consentimiento del otorgamiento de la buena pro

Cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. En caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento. El consentimiento de la buena pro se publica en el SEACE el mismo día de producido....

(...);

Que, asimismo, el artículo 56° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo N° 071-2018-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 148-2019-PCM, establece que:

## "Artículo 56.- Del plazo para la suscripción de contrato

56.1 Consentido o administrativamente firme el otorgamiento de la Buena Pro, el postor debe presentar a la entidad la documentación prevista

El resaltado y subrayado es nuestro



**Nº 2 9 4 -2020-MTC/21**

Lima, 23 OCT. 2020

en las bases para la suscripción del contrato, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Este plazo comprende **tres (3) días hábiles para la presentación de documentos**, un (1) días hábil para evaluar los documentos y realizar observaciones, y un (1) día para la subsanación de observaciones y suscripción del contrato. La observación a la presentación de documentos para suscribir el contrato se realiza vía correo electrónico.

(...)

56.3 Quando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.

(...);

Que, de lo descrito en los considerandos precedentes, se puede advertir que el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios (incluido sus modificatorias), es claro al señalar, **que el hito que determina cuando se deben presentar los documentos para la firma del contrato (por parte del postor adjudicado con la buena pro), es el que haya transcurrido el plazo legal para que se produzca el consentimiento de la buena pro (aplicable al presente caso)**, es decir, tanto el postor como la Entidad tenían la seguridad que tal día (23 de setiembre de 2020) era la fecha en que transcurrido el plazo legal para impugnar, el presente procedimiento especial quedaba consentido y **a partir de dicha situación se podía contabilizar el plazo para entregar documentos y posteriormente suscribir el correspondiente contrato;**

Que, por consiguiente no resulta lógico el ejercicio interpretativo que viene efectuando el impugnante, al traer a colación, para el presente caso; figuras propias del procedimiento de contratación pública estatal, donde (en dicho caso), se indica expresamente, que para el conteo de los plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del contrato “se computa” el plazo “a partir del día hábil siguiente del registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro”, fecha a partir de la cual, el postor ganador de la buena pro, computará su plazo para presentar los requisitos para perfeccionamiento del contrato;

<sup>9</sup> El resaltado y subrayado es nuestro.



# Resolución Directoral

Nº 2942020-MTC/21

Lima, 23 OCT. 2020

Que, en el presente caso, es importante tener en consideración que el registro del consentimiento de la buena pro, se efectúa en la versión 3.0 del SEACE, a través del cual la Entidad (a través de su correspondiente operador), registra manualmente el consentimiento de la buena pro de procedimientos (como el que es materia de análisis), sin que ello implique o impida, que el postor favorecido con la buena pro, pueda haber llevado adelante el conteo del plazo para que se produzca el consentimiento de la buena pro;

Que, la distinción que venimos aludiendo (desde anteriores considerandos), entre lo que se regula para el consentimiento de la buena pro en Procedimiento de Contratación Pública Especial y lo que se señala para la misma situación en el Procedimiento de Contratación Pública (Clásico), permite advertir que para el caso que nos convoca, existe una diferencia clara entre lo que es el consentimiento y la publicación del consentimiento en el SEACE, debiéndose concluir que (para el presente caso) los adjudicatarios y entidades deben guiarse por el día en que legalmente debió consentirse el acto, independientemente que el operador logístico lo haya informado en el SEACE o no;

Que, por consiguiente, atendiendo a los argumentos antes expuestos, se advierte que el postor WISORE CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., incluso con su accionar inicial (Carta N° 001-2020-WISORE-L), **validó la posición que asume la Entidad, al presentar los documentos para la firma del contrato dentro del término legal, que para dicho fin establece la normativa correspondiente, es decir, día 28 de setiembre de 2020 y presentando posteriormente la subsanación (a solicitud de PROVIAS DESCENTRALIZADO) de los mismos, el día 30 de setiembre de 2020**, razón por la cual, resulta carente de fundamentos la impugnación formulada en este extremo de su apelación, si se tiene en consideración que del propio accionar del impugnante, como el de la Entidad, demuestran que **las partes tenían en claro que la fecha límite para presentar los documentos para la formalización del contrato vencía el día 28 de setiembre de 2020;**

Que, con relación al segundo punto controvertido que se advierte de la apelación presentada, que consiste en que se confirme el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 1 a favor de la empresa WISORE CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., y que como consecuencia de ello, se proceda al perfeccionamiento del contrato, debemos partir



## Nº 2 9 42020-MTC/21

Lima, 23 OCT. 2020

por señalar, que para que ello suceda, el impugnante debería desvirtuar a través del recurso impugnativo interpuesto, las observaciones que en su oportunidad la Entidad le formuló y sobre las cuales (a decir de esta última), **no se produjeron subsanación alguna;**

Que, al respecto, en su oportunidad la Entidad observó la documentación presentada por el impugnante, para la formalización del vínculo contractual respecto al certificado de trabajo presentado para acreditar la experiencia del ingeniero residente propuesto WILLIAM SALVATIERRA VEGA, indicando que no sería válido porque habría sido emitido por el mismo. Al respecto, el apelante ha presentado documentación sustentatoria en la que se acredita que dicho profesional ha ejercido el cargo de Residente de Obra, puesto que ha acreditado su ejercicio como residente de obra, a través del certificado de trabajo emitido por el Consorcio Ares;

Que, con relación al equipamiento que en su oportunidad también fuera observado, debemos señalar que el Literal C.3 Equipamiento, Numeral 3.2 Requisitos de Calificación, correspondiente al Ítem N° 1, de las Bases Integradas, solicitaba que:

### A. EQUIPAMIENTO MECÁNICO MÍNIMO

ITEM	DESCRIPCIÓN	UND	CANT
	(...)		
5	EXCAVADORA SOBRE ORUGAS 115 – 165 HP 0.75-1.60 yd3	UND	1

Que, de la documentación presentada para la firma de contrato, se presentó un equipo de mayor capacidad, **incumpliendo los parámetros establecidos en las Bases Integradas**, siendo:

*“EXCAVADORA HIDRAULICA SOBRE ORUGAS MARCA CATERPILLAR MODELO 324DL, (...) **DE 188HP** DE POTENCIA NETA (...) CUCHARON DE **1.8M3**, (...)”*

Que, en dicho sentido, el equipo presentado, en un primer momento, no cumplía con las especificaciones técnicas requeridas en las Bases Integradas, por lo que, se observó, dándose de esta forma la posibilidad que el apelante, presente otro nuevo equipo, por lo que, para la subsanación de las observaciones, presentó la Carta de Compromiso con un equipo con las siguientes características:





# Resolución Directoral

Nº 2 9 4-2020-MTC/21

Lima,

23 OCT. 2020

Item	Maquina	Marca	Modelo	Potencia / Capacidad	Cantidad	Año de fabricación
	(...)					
02	EXCAVADORA SOBRE ORUGAS	CATERPILLAR	320 NG	157 HP	01	2020

Que, como se puede advertir, en la carta de compromiso no se indica la capacidad del cucharón; sin embargo, el apelante adjunta las Especificaciones del Producto para el **modelo 320**, las cuales no corresponden al modelo propuesto, es decir, al **modelo 320 NG**;

Que, en dicho sentido, resulta necesario traer a colación la Resolución N° 0198-2019-TCE-S1 de fecha 15 de febrero de 2019, del Tribunal de Contrataciones del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, la cual establece el siguiente criterio:

*"17. Al respecto, la normativa de contratación pública ha establecido claramente que toda información contenida en la oferta presentada en un proceso de selección, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí, a fin de posibilitar que el comité de selección realice la verificación directa de lo propuesto por los postores y, de esta forma, corroborar si lo propuesto es concordante con lo requerido por la Entidad, es decir, si las ofertas presentadas cumplen con las características mínimas establecidas en las Bases del proceso para satisfacer las necesidades del área usuaria.*

*Por el contrario, de presentarse una oferta ambigua, imprecisa o contradictoria, que imposibilite al comité de selección determinar fehacientemente el real alcance de la misma, éste deberá no admitirla, pues función de dicho órgano interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las propuestas en virtud de ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a*



Nº 2 9 42020-MTC/21

Lima, 23 OCT. 2020

las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar hecho alguno.

(...)"

(lo subrayado es agregado)

Que, por lo tanto, de la revisión del presente recurso impugnativo, queda demostrado que la apelante no ha cumplido con acreditar que el equipo propuesto, cumple con todas las especificaciones técnicas exigidas en las Bases Integradas, **siendo que el Órgano Encargado de las Contrataciones no puede esclarecer imprecisiones respecto al equipamiento presentado;**

Que, sin perjuicio de lo antes descrito, si bien en su oportunidad, el Órgano Encargado de las Contrataciones de PROVIAS DESCENTRALIZADO, no advirtió que la Constancia de Capacidad de Libre Contratación, presentada como parte de la documentación para la firma de contrato por el impugnante, **no correspondía al procedimiento de selección materia de apelación**, durante el trámite de este recurso se advirtió que la empresa WISORE CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., nunca obtuvo dicha constancia, conforme es fácil advertir de la consulta efectuada al Estado de Trámites Presentados en Sede Lima y Oficinas Desconcentradas del OSCE - <http://intra.osce.gob.pe/Registros NP/RNP Consultas/consultaTramite.asp> ;

Que, al respecto, el Artículo 54° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 148-2019-PCM, establece:

**"Artículo 54.- Requisitos para la suscripción del contrato**

Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro debe presentar:

(...)

**3. En caso de obra, la constancia de Capacidad de Libre Contratación expedida por el RNP.**

(...)"





# Resolución Directoral

Nº 294-2020-MTC/21

Lima, 23 OCT. 2020

Que, en tal sentido, se advierte claramente, que la empresa WISORE CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., tampoco había cumplido en su oportunidad con presentar todos los requisitos exigidos en las Bases Integradas para la suscripción del contrato, al no haber levantado la observación respecto al equipamiento, máxime que si a la fecha (supuestamente) firma del contrato no gestionó la Constancia de Capacidad de Libre Contratación, que es un requisito *sine qua non* para la formalización contractual;

Que, a través de Informe N° 832 -2020-MTC/21.OAJ del 23 de octubre de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica, estando a los fundamentos técnicos emitidos por la Responsable del Equipo Funcional de Ejecución Contractual de la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Oficina de Administración, emite opinión y recomienda, se declare Infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Perdida Automática de la buena pro correspondiente al Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 18-2020MTC/21 - Ítem N° 1;

Con el visto bueno de la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica, cada una en el ámbito de su competencia; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC; y, en uso de las funciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01, Resolución Ministerial N° 472-2018-MTC/01, Resolución Ministerial N° 756-2018-MTC/01 y la atribución conferida por el literal n) del artículo 8 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 1182-2017-MTC/01.02;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por WISORE CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. contra la pérdida de la Buena Pro del Procedimiento Contratación Pública Especial N° 18-2020-MTC/21 - Ítem N° 1, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



**SUMILLA:** Recurso de apelación interpuesto sobre la pérdida automática de la Buena Pro del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 18-2020-MTC/21 - Ítem 1

**N° 294-2020-MTC/21**

**Lima, 23 OCT. 2020**

**ARTÍCULO 2°.-** Ejecutar la garantía otorgada (vía depósito bancario) por WISORE CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. para la interposición de su recurso de apelación.

**ARTÍCULO 3.-** Notificar la presente Resolución a través del SEACE, de conformidad a lo establecido en el numeral 7-A.2 del artículo 7-A° del TUO del Decreto Legislativo N° 1354 que modifica la Ley N° 30556.

**ARTÍCULO 4.-** Insertar la presente Resolución en el expediente de contratación relacionado al Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 18-2020-MTC/21 - Ítem N° 1, formando parte integrante del mismo.

**Regístrese y comuníquese**



  
Ing. CARLOS EDUARDO REVILLA LOAYZA  
Director Ejecutivo  
PROVIAS DESCENTRALIZADO